



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Asunto:</b>	Impugnación
<b>Trámite:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	María Victoria Patiño
<b>Accionado:</b>	Colpensiones
<b>Radicación Nro.:</b>	66001-31-05-005-2022-00434-01
<b>Tema:</b>	Petición estado de trámite cálculo actuarial

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
Acta número 04 de 18-01-2023

Decide la Sala la impugnación presentada contra la sentencia de tutela proferida el 30 de noviembre de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, acción constitucional instaurada por María Victoria Patiño contra Colpensiones. Impugnación que fue repartida a esta Colegiatura el 14 de diciembre de 2022.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes**

María Victoria Patiño pretende que se tutele su derecho fundamental de petición; en consecuencia, solicita que se ordene a Colpensiones que resuelva la petición elevada el 24/10/2022.

Narró que el 24/10/2022 presentó un derecho de petición a Colpensiones y transcurridos 15 días hábiles después de su presentación no ha sido contestado por la administradora pensional.

### **2. Pronunciamiento del accionado**

Colpensiones al contestar la tutela adujo que había una cosa juzgada constitucional pues la demandante había presentado ya una acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones.

### **3. Sentencia impugnada**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda tuteló el derecho de petición de la demandante porque la misma consistía en conocer el estado en que se encuentra el trámite de emisión y liquidación del cálculo actuarial solicitado por el Municipio de Pereira respecto de los aportes pensionales del causante Gildardo

Martínez Marín, pues transcurrió el término de 15 días hábiles sin respuesta alguna de la entidad. Además, agregó que ninguna cosa constitucional existía pues la acción de tutela promovida con anterioridad tenía como propósito obtener una historia laboral, que resulta sustancialmente diferente a la petición de ahora.

#### **4. Impugnación**

Colpensiones inconforme con la decisión presentó impugnación para lo cual solicitó que se declarara la carencia actual de objeto porque la petición elevada el 24/10/2022 fue contestada al correo electrónico de la accionante el 31/10/2022.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción al ser superior del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, quien profirió la decisión.

#### **2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por la accionada, la Sala se formula el siguiente interrogante:

¿Colpensiones vulneró el derecho de petición elevado por la accionante?

¿Hay lugar a declarar la carencia actual de objeto pedida por Colpensiones?

Previo a abordar los interrogantes planteados, debe decirse que en el presente asunto se tienen cumplidos los requisitos de procedencia de la acción de tutela de legitimación, inmediatez y subsidiariedad.

#### **3. Solución al interrogante planteado**

##### **3.1. Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de conducta vulneradora**

Al respecto la Corte Constitucional de antaño – SU-975/2003, T-883/2008, T-130/2014 – ha enseñado que la finalidad de la acción de amparo es la protección efectiva, inmediata y concreta de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular; de modo que, cuando la vulneración del derecho fundamental es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción de tutela.

En consecuencia, este medio constitucional es improcedente cuando no se acredita vulneración o amenaza de derecho alguno endilgado al sujeto contradictor señalado en la tutela como trasgresor de los derechos, todo ello porque *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”* (T-330/2017).

Por el contrario, la carencia actual de objeto por hecho superado necesariamente requiere que lo pretendido se haya satisfecho o desaparecido la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado por el accionante, y por ello, cualquier orden judicial resultaría inocua. En consecuencia, para declarar la carencia actual de objeto se requiere que la vulneración o amenaza del derecho haya cesado durante el trámite del medio constitucional (T-299/2008).

### **3.2. Del derecho de petición**

Los términos para obtener respuesta alguna de la administración pública, incluso en asuntos de seguridad social deben obedecer a las reglas generales del derecho de petición, pues así lo prescribe el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 1437/2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 que establece:

*“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo”.*

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece los diferentes términos para contestar las peticiones ciudadanas, que por regla general es de 15 días, pero será de 10 días cuando lo solicitado se restringe a documentos o información, o 30 días cuando corresponde a una consulta sobre las materias que tiene a cargo la entidad peticionada.

### **3.2. Fundamento fáctico**

Auscultado el material probatorio se advierte que la petición elevada por la accionante el 24/10/2022 consiste en que le *“Informen en qué estado se encuentra el trámite de emisión del cálculo actuarial solicitado por el Municipio de Pereira”* (fl. 3, archivo 02, exp. Digital), con ocasión a la diferencia de los aportes realizados frente al causante Gildardo Martínez Marín.

Por su parte, Colpensiones al impugnar la decisión de primer grado indicó que ya había contestado la petición y para ello, como anexo allegó copia de la respuesta dada a la petición elevada por la demandante que cuenta con No. BZ2022\_15535077 del 31/10/2022 mediante la cual informó a María Victoria Patiño que el pasado 12/09/2022 la administradora pensional solicitó al Municipio de Pereira la documentación necesaria para establecer si hay lugar a la liquidación solicitada (fl. 7, archivo 12, c. 1, exp. Digital), que corresponde a una respuesta clara y de fondo a la petición elevada que se concretamente únicamente en conocer el estado en que se encuentra la solicitud de cálculo actuarial; sin embargo, Colpensiones ninguna constancia allegó de entrega de dicha respuesta a la accionante.

No obstante, el 13/01/2023 el representante judicial de la accionante informó a esta Colegiatura (constancia, c. 2. Exp. Digital) que el 31/10/2022 Colpensiones sí había remitido a su dirección de correo electrónico la respuesta a la petición elevada el 24/10/2022, lo que implica que obtuvo resolución a su petición antes del

cumplimiento de los 15 días con que contaba Colpensiones para resolver la misma, de ahí que la administradora pensional no trasgredió ni amenazó el derecho de petición invocado por la accionante al presentar la tutela el 17/11/2022; en consecuencia, se revocará la decisión de primera instancia que tuteló el derecho para en su lugar declarar improcedente el medio constitucional elevado.

### **CONCLUSIÓN**

Se revocará la decisión de primer grado para en su lugar declarar improcedente la tutela elevada por inexistencia de conducta vulneratoria.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de tutela proferida el 30 de noviembre de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, acción constitucional instaurada por María Victoria Patiño contra Colpensiones. Impugnación que fue repartida a esta Colegiatura el 14 de diciembre de 2022, para en su lugar **DECLARAR IMPROCEDENTE** la misma por inexistencia de conducta vulneratoria del derecho de petición.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes, intervinientes y al juzgado de origen en los términos legales.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2719ce885ae0a178c1fecfa443ca23ab96baae827b275f5c7df472d270ad80**

Documento generado en 19/01/2023 01:47:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**